



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
EJECUTADO: JAIRO SUAREZ OROZCO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por ambas partes, a través de su apoderado judicial, contra el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el este despacho resolvió adicionar al auto de fecha de seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en su numeral segundo la condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/L.

El despacho ateniendo a los principios de economía y celeridad procesal concentrará los recursos interpuestos por ambas partes sobre el auto de fecha de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y los resolverá en esta misma providencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho avocó el conocimiento del proceso 44-650-31-89-002-2023-00022-00, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, sede judicial que determinó no era competente para el conocimiento del presente asunto.

Mediante memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado el día 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones demanda.

Mediante auto de fecha de seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho resolvió aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.

Mediante auto de fecha del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho resolvió adicionar al numeral segundo el valor de la condena en costas a la parte demandante.

Inconformes con la decisión tomada por el despacho ambas partes presentaron recursos de reposición en contra del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

3.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio

de apelación, solicitando se revoque el auto del del de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), argumentando que por disposición del numeral 3 del inciso tercero del C.G.P. no se puede condenar en costas a quien desiste si no se encuentran vigentes las medidas cautelares. En el presente asunto las medidas cautelares no han sido efectivas y por ello los embargos no se encuentran registrados en los inmuebles. Dichas medidas fueron decretadas de forma errada debido a un error de redacción en la cédula del demandante, así puede evidenciarse en los oficios emitidos por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y la solicitud de corrección de numero de cedula de fecha 15 de diciembre de 2022 y la solicitud de corrección ante esa misma agencia judicial; es por ello que a la fecha no se encuentran vigentes.

3.2 APODERADO PARTE DEMANDADA.

La parte demanda explicó que la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/L. por la que se condenó en costas al demandante corresponde al 1% de las agencias en derecho, cuando el porcentaje mínimo es el de 3%, es decir, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000), porcentaje que se ajusta a lo establecido en el acuerdo de No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.”* Las excepciones a esa regla son 4:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ahora bien, la solicitud del demandante se sustenta sobre el numeral tercero haciendo énfasis en la imposibilidad de materialización de las medidas cautelares debido al error que se produjo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y como consecuencia su inexistencia. No comparte el despacho esa posición toda vez que, la lectura que hizo el demandante desconoció el sentido completo de dicho numeral, tratando de darle a la parte final el significado de una disyunción que separa lo referente a las medidas cautelares de la parte principal que habla de los efectos de una sentencia favorable. De manera que, la interpretación correcta es que, cuando se están produciendo los efectos de una sentencia favorable y debidamente ejecutoriada, debe revisarse al mismo tiempo que no estén vigentes medidas cautelares.

En el *sub examine* el demandante no desistió de los efectos que produce una sentencia favorable, desistió de las pretensiones de la demanda acción permitida

según dispone el artículo 314 del C.G.P., el cual reza: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*” Nótese que son dos circunstancias distintas. Desistir de la demanda tiene el efecto de cosa juzgada según dispone el mismo artículo 314, y ello también es asimilable a una sentencia absolutoria, según dispone la misma norma: “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*” Es decir, el efecto que tiene es aquél que hubiere tenido una decisión que desestima todas las pretensiones de la demanda.

Luego, sobre lo argumentos de la parte demanda frente al porcentaje y el monto derivado del mismo, el despacho encuentra que le asiste razón. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 establece en su artículo 1:

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y ALCANCE. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Y luego, en su artículo 5 se establecen las tarifas para cada tipo de proceso:

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...)

C. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Así, la condena que debe imponerse atenderá el margen establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, siendo lo razonable para este despacho imponer el mínimo, esto es el 3% del total de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 431.000.000) M/L. la cual asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000) M/L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración el auto del (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo del auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
EJECUTADO: JAIRO SUAREZ OROZCO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00

SEGUNDO: En consecuencia la anterior declaración, el auto seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE contra el señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000) M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.*

***TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.”*

TERCERO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

ACT